

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA NARVAEZ MANJARREZ.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO.

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00256 00.

La señora JESSICA PAOLA NARVAEZ MANJARREZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JUAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO. Esta titular mediante auto del 26 de agosto del 2022 Admitió la demanda por reunir los requisitos de ley y ORDENO

“1º- NOTIFICAR este auto al demandado señor JUAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO, y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

2º- NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho judicial.

3º- Se abstiene el despacho fijar cuota provisional toda vez que la misma ya fue fijada provisionalmente por la Defensora de Familia, así mismo se abstiene de decretar el embargo del salario del demandado como soldado profesional del Ejercito Nacional de Colombia, toda vez que, ya existe una medida provisional dada por el ICBF y el despacho desconoce si el demandado está incumpliendo con dichos alimentos provisionales.

4º- Reconózcase personería jurídica al Dr. JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE como apoderado de la señora JESSICA PAOLA NARVAEZ MANJARREZ, en los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

5º- SEA la oportunidad de advertir a la parte interesada que, en la mayor brevedad posible, adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación ordenada en el numeral primero de este auto, so pena declarar inactivo el proceso.”

Observa el despacho solicitudes del apoderado de la parte demandante donde Afirma reitera solicitud de medidas cautelares, lo procedente es resolver las solicitudes planteadas por la parte activa de este proceso, indicándole que no son procedentes su reiteraciones atendiendo que este despacho ya se pronunció respeto a las medidas cautelares solicitadas a través del auto del 26 de agosto del

año 2022 donde resolvió “*Se abstiene el despacho fijar cuota provisional toda vez que la misma ya fue fijada provisionalmente por la Defensora de Familia, así mismo se abstiene de decretar el embargo del salario del demandado como soldado profesional del Ejercito Nacional de Colombia, toda vez que, ya existe una medida provisional dada por el ICBF y el despacho desconoce si el demandado está incumpliendo con dichos alimentos provisionales*”. Como puede observarse la medida cautelar fue negada por lo que se debe atener a lo resuelto en dicho auto.

Así mismo indica el apoderado del aparte demandante que existe una mora de la medida provisional fijada por el Instituto de Bienestar familiar, pretendiendo que se materialice por parte de este despacho judicial la medida que fue fijada por dicho Instituto, por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) mensual, Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, Por lo que su petición no esta llamada prosperar máximo cuando los documentos que reposan en poder del apoderado prestan merito ejecutivo, el cual puede hacer valer a través de la acción correspondiente.

En cuanto a lo atinente a la adecuación solicitada se le informa al apoderado judicial que si bien es cierto presento demandan de fijación de cuota de alimentos esta agencia judicial interpreto la demanda al momento de realizar el estudio correspondiente y se admitió como aumento de cuota de alimentos.

Por otro lado se aportó al expediente Constancia de la notificación personal del demandado por la parte activa, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 Código General del Proceso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación por aviso tal y como lo establece el articulo 292 del Código general del Proceso, una ves quede agotada la misma debe ingresar el proceso al despacho para proceder con la etapa que corresponda.

Por último, se ordena oficializar por secretaria, a la oficina de talento humano del EJERCITO NACIONAL, para que certifique cargo, salario y demás ingresos del demandado como miembro de esta Institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816bb35d1fe5d1798c61394beb6d23d2e8e970486ea94b2a930b92c36c6bd18**
Documento generado en 16/05/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>